Función Pública

Ley 771 de 2002

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 771 DE 2002

(Septiembre 14)

"Por la cual se modifica el artÃculo 134 y el numeral 6 del artÃculo 152 de la Ley 270 de 1996".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ArtÃculo 1Âº. El artÃculo 134 de la Ley 270 de 1996 quedarÃ¡ asÃ:

ArtÃculo 134. *Traslado.* Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categorÃa y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrÃ¡ haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cÃ³nyuge, compaÃ±era o compaÃ±ero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o Ãºnico civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recÃproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sÃ³lo procederÃ¡ previa autorizaciÃ³n de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominaciÃ³n corresponda a distintas autoridades, sÃ³lo podrÃ¡ llevarse a cabo previo acuerdo entre Ã©stas.

3. Cuando lo solicite un servidor pÃºblico de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberÃ¡ resolverse la peticiÃ³n antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la peticiÃ³n estÃ© soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

(Ver Sentencia 2015-01080 de 2020 Consejo de Estado)

ArtÃculo 2Âº. El numeral 6 del artÃculo 152 de la Ley 270 de 1996 quedarÃ¡ asÃ:

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artÃculo 134 de esta ley.

ArtÃculo 3Âº. La presente ley rige a partir de su promulgaciÃ³n.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

El Presidente del honorable Senado de la RepÃºblica,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la RepÃºblica,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

William VÃ©lez Mesa.

El Secretario General de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA . GOBIERNO NACIONAL

Aprobada por el Congreso de la RepÃºblica y surtida la revisiÃ³n de la honorable Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artÃculos 153 y 241, numeral 8Âº de la ConstituciÃ³n PolÃtica, en Sentencia C-295 de 2002 debidamente notificada.

PublÃquese y ejecÃºtese.

Dada en BogotÃ¡, D. C., a 14 de septiembre de 2002.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

El Ministro del Interior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando LondoÃ±o Hoyos.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 44.936. Septiembre 17 de 2002.

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 18:50:52